

**Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del
Servicio de Administración Tributaria efectuada el 19 de abril de 2018**

En atención a lo convenido por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y, con fundamento en lo previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPI), 3, 4, 46, 47 y 56, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se levanta la presente acta, con el propósito de registrar los acuerdos alcanzados por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100038918:

Primero.- Con fecha 07 de marzo de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100038918, con la modalidad de entrega "Copia Certificada", en la que, mediante un documento adjunto, se requirió lo siguiente:

"Solicito copia certificada de los siguientes documentos:

Formato Único de Movimientos del C. Guillermo Peredo Rivera, actual Administrador Central de Operación Aduanera, de los años 2013 al 2018 en copia certificada.

Copia de los correos electrónicos Institucionales entre la C. Magdelín Guzmán García y Francisco Rogelio Perales Meza, en copia certificada del mes de mayo a diciembre 2016.

Copia de los correos electrónicos Institucionales entre la C. Magdelín Guzmán García y Guillermo Peredo Rivera, en copia certificada del mes de enero a diciembre de los años 2015 y 2016.

Copia de los correos electrónicos entre la C. Magdelín Guzmán García y los funcionarios Manuel Alejandro Álvarez Olvera y Adrián Sánchez Gómez, en copia certificada del mes de mayo a diciembre del año 2016.

Copia Certificada de los ingresos del Sistema Everest y de los Registros en la Bitácora de los empleados sin credencial del 25 de julio 2016 al 10 de agosto de 2016 por los ingresos de Av. Hidalgo 77 Colonia Guerrero Delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México, Valerio Trujano y Reforma del Conjunto Hidalgo.

Copia de los vídeos de videovigilancia del SAT de las fechas 28 y 29 de julio 2016 y 10 de agosto 2016 de las entradas en Av. Hidalgo número 77 Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México.

Copia de certificado de la Administración Central de Capital Humano del SAT de la fecha donde informa sobre la última modificación del CORCA, así como su fecha de aplicación del Sistema Everest.

Copia certificada del documento que entregó Mesa de Ayuda, en dónde se informa qué persona y cuándo se dieron de baja de los sistemas institucionales, así como copia del documento de los bienes bajo el resguardo de la C. Magdelín Guzmán García en el mes de 2016.

Solicito copia certificada del documento que detalle el estado inhabilitación para ejercer funciones como funcionaria federal el cual fue emitido por el SAT.

La información requerida corresponde a una solicitud de acceso a información pública, ya que refiere a documentos de la C. Magdelín Guzmán García en el período 2010-2016 fecha que tuvo cargo de servidora pública."



Derivado de ello, se formuló un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"Como respuesta al requerimiento de información adicional, señalo lo siguiente. Por registro en sistema Everest, me refiero a las horas de entrada y salida de las fechas señaladas Me refiero a la bitácora de entrada y salida de los empleados que asisten sin credencial del SAT, misma que es administrada por la administración de control y vigilancia, dependiente de la administración general de recursos y servicios del SAT, en coordinación con la AGCTI del SAT. La cual se ubica en los 3 ingresos del conjunto Hidalgo, Av Hidalgo 77, por Av Reforma y la Calle Valerio Trujano Por ¿fecha de aplicación del sistema Everest, me refiero a que deseo de me informe a partir de que fecha el administrador central de capital humano Miguel Campuzano Medina puso en operación el sistema Everest, para registro del personal en aspectos como (vacaciones, licencias médicas, comisiones, etc.) En cuanto al CORCA se refiere, solicito la fecha en que el administrador central de capital humano Miguel Campuzano Medina, informa sobre la última modificación y aplicación del manual (Criterios de operación y registro del Personal CORCA) aplicado para todas las unidades administrativas del SAT. Con referencia al documento de inhabilitación, solicito saber si el SAT giró algún oficio o documento señalando la inhabilitación para ejercer a la servidora pública federal Magdelín Guzmán García"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la Administración General de Recursos y Servicios (AGRS), a la Administración General de Aduanas (AGA), a la Administración General de Evaluación (AGE) y a la Administración General de Comunicaciones y Tecnologías de la Información (AGCTI).

Tercero.- Al respecto, y considerando que el CTSAT no contó con los elementos suficientes para llevar a cabo el análisis de la misma, determinó conveniente posponer el mismo, a efecto de agotar la búsqueda exhaustiva de la información, respecto de los correos electrónicos requeridos.

b) Folio 0610100039718 (Reservada/Versión Pública):

Primero.- Con fecha 08 de marzo de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100039718, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual, se requirió lo siguiente:

"La cláusula sexta, párrafo octavo del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, señala "los lineamientos que al efecto se emitan por la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales", derivado de lo anterior, solicitó se me remitan dichos Lineamientos así como su fecha de emisión y la autoridad que los emite."

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"Servicio de Administración Tributaria Secretaría de Hacienda y Crédito Público Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales"

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recaudación (AGR), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 110, fracción VI, 120, 135, 140 y 144 de la LFTAIP, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracciones I y III, Octavo, Noveno, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Quinto, Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Programas Operativos con Entidades Federativas, manifestó que de conformidad con lo previsto en la cláusula sexta, séptimo párrafo, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, se emitieron los *"Lineamientos para el intercambio de información de registros, sistemas y padrones entre las entidades federativas y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público"*, los cuales contienen información reservada, toda vez que su difusión causaría un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, así como la recaudación de las contribuciones.

En ese sentido, puso a disposición del solicitante, previo pago de derechos correspondientes, la versión pública de los *"Lineamientos para el intercambio de información de registros, sistemas y padrones entre las entidades federativas y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público"*, validados y emitidos en abril de 2014 por la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, proporcionando los datos de contacto para su entrega.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta, el oficio de reserva y prueba de daño, presentado por la Administración Central de Programas Operativos con Entidades Federativas.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información que se testará en los Lineamientos para el intercambio de información de registros, sistemas y padrones entre las entidades federativas y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se encuentra clasificada como reservada, toda vez que, su publicación causaría un serio perjuicio a las actividades de verificación del

cumplimiento de las leyes, así como la recaudación de las contribuciones; el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información que se testará en los Lineamientos para el intercambio de información de registros, sistemas y padrones entre las entidades federativas y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, constituye información reservada, ya que su difusión revelaría las técnicas internas y metodologías de actuación aplicables para que la autoridad fiscal pueda ejercer el cobro de créditos fiscales, lo que redundaría principalmente en alertar a los deudores del fisco federal para que conozcan de antemano las estrategias con que cuenta la autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración Central de Programas Operativos con Entidades Federativas, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información contenida en los Lineamientos para el intercambio de información de registros, sistemas y padrones entre las entidades federativas y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, relativa a página 9, a) tres renglones del numeral 2 de la política primera; en la página 10, a) una tabla del inciso b), del numeral I de la política cuarta; en la página 11, a) tres renglones del inciso c), b) un renglón, c) una tabla del inciso c), d) dos renglones del último párrafo; en la página 15, a) tres renglones; en la página 16, a) una palabra; en la página 17, a) una tabla; en la página 18, a) y b) dos tablas; en la página 19, a) un renglón en el numeral 3, b) una palabra y c) cinco palabras, en el último párrafo; página 20, a) una palabra del primer párrafo, b) dos palabras del primer párrafo, c) una palabra del segundo párrafo, d) tres palabras del segundo párrafo y e) una tabla; página 21, a) un renglón, b) una tabla; en la página 22, a) una tabla; en la página 23, a) un renglón, b) una tabla; en la página 24, a) una tabla, b) un renglón, c) un renglón y d) una tabla; en la página 25, a) una tabla; en la página 26, a) un renglón y b) una tabla; en la página 27, a) un renglón y b) una tabla; en la página 28, a) una tabla, b) un renglón y c) una tabla; en la página 29, a) una tabla.

Motivación: su divulgación revelaría las técnicas internas y metodologías de actuación aplicables para que la autoridad fiscal pueda ejercer el cobro de créditos fiscales, lo que redundaría principalmente en alertar a los deudores del fisco federal para que conozcan de antemano las estrategias con que cuenta la autoridad, y que estarían proporcionando

elementos que permitirían a los contribuyentes incumplir sus obligaciones fiscales, resultando en un menoscabo significativo en la recaudación y captación de recursos por parte del fisco federal, en virtud de que la divulgación de la información que contienen los lineamientos, impediría la captación de ingresos tributarios, realizados por las autoridades facultadas para ello, derivado del cumplimiento por parte de los contribuyentes de sus obligaciones fiscales, lo que afectaría la recaudación de contribuciones y con ello el desarrollo de programas de salud, educación y seguridad social, al no contar con los recursos suficientes para llevar a cabo éstos programas, perjudicando directamente a toda la población y el detrimento de la percepción de riesgo entre los contribuyentes.

Fundamento: artículo 110, fracción VI, de la LFTAIP, y los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracciones I y III, Octavo, Noveno, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Quinto, Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años.

Finalmente, acorde con lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y una vez que se realice el pago de las versiones públicas ofrecidas al solicitante, el CTSAT revisará y aprobará las mismas.

c) Folio 0610100039318 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 08 marzo de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100039318, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual, se requirió lo siguiente:

"Solicito de la manera más atenta las versiones públicas de las resoluciones números 500-10-00-02-02-2014-1445 y 500-27-00-04-02-2016-8644 de fechas 29 de enero de 2014 y 14 de noviembre de 2016, respectivamente."

Derivado de ello, se formuló un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

✓

④

"Estimada Unidad de Transparencia

Con la finalidad de desahogar el Requerimiento de Información Adicional me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

En relación al numeral 1 consistente en: "Proporcione la clave de Registro Federal del Contribuyente del Contribuyente y el nombre del Contribuyente, a quien se le emitieron las resoluciones números 500-10-00-02-02-2014-1445 y 500-27-00-04-01-2016-8644 de fechas 29 de enero de 2014 y 14 de noviembre de 2016", se le informa que el nombre del contribuyente es (...) con Registro Federal de Contribuyentes (...).

Asimismo, en cuanto al punto 2 concerniente en: "Unidad Administrativa que emitió dichos oficios", se comunica que corresponde a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Guerrero "1".

Ahora bien, cabe precisar que no se encontró el término datos fiscales dentro del Código Fiscal de la Federación (CFF), la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSO); lo que sí se encontró fue que el secreto fiscal es considerado como información clasificada como confidencial de conformidad con el siguiente numeral de la LFTAIP:

"Artículo 113, Se considera información confidencial:

.....
II. Los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y"
"Énfasis añadido

Asimismo, es importante hacer notar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) se encuentran por encima del Código Fiscal de la Federación (CFF).

Expuesto lo anterior y de conformidad con mi solicitud de origen, en la que requerí lo siguiente:

"Solicito de la manera más atenta las versiones públicas de las resoluciones números 500-10-00-01-02-2014-1445 y 500-27-00-04-02-2016-8644 de fechas 29 de enero de 2014 y 14 de noviembre de 2016, respectivamente"

Por lo que solicito que no se conculque mi derecho humano de acceso a la información consagrado en el artículo 6 constitucional y de conformidad con los artículos 98 de la (LFTAIP) y 106 de la (LGTAIP), de considerarlo necesario, se realicen las versiones públicas de las resoluciones que solicito, en caso de considerar que se trata de información clasificada como confidencial o reservada.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF), por medio de su enlace, informó lo siguiente:







Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130 cuarto párrafo, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC) y 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF), así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1", manifestó que lo solicitado corresponde a información fiscal obtenida en el ejercicio de sus facultades de comprobación, por tal motivo, se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Asimismo, señaló que la información solicitada, únicamente podrá ser otorgada al contribuyente dueño de la información, o bien; a su representante legal, acreditando su personalidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF, proporcionando los datos de contacto de la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1", para brindar la atención relacionada con la solicitud, y precisando que el solicitante deberá acreditar su personalidad, presentado escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 del CFF.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1".

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en

Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guerrero "1", de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información contenida en las resoluciones números 500-10-00-02-02-2014-1445 y 500-27-00-04-02-2016-8644 de fechas 29 de enero de 2014 y 14 de noviembre de 2016, respectivamente.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, obtenida en el ejercicio de sus facultades de comprobación, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

d) Folio 0610100044318 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 16 de marzo de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100044318, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual, se requirió lo siguiente:

"1. A partir de la entrada en vigor de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM) en el 2005, ¿Cuáles han sido los Organismos Genéticamente Modificados (OGMs) importados a nuestro país como semillas para cultivarse y liberarse al medio ambiente en sus fases de piloto, experimental y comercial dentro del periodo de 2005-2018? Asimismo, señalar las empresas que solicitaron el permiso y/o autorización para la importación de los OGMs a nuestro país, señalando si fueron autorizadas, si hubo negativa o si incurrieron en alguna probable comisión de infracciones (acorde al artículo 18 fracción IV de la LBOGM) o si no contaran con su permiso y/o autorización para su importación (acorde a lo establecido en el artículo 18 fracción V de la LBOGM) 2. ¿Cuáles han sido los Organismos Genéticamente Modificados (OGMs) importados a nuestro país como alimentos para consumo humano y para consumo animal dentro del periodo de 2005-2018 ? 3. ¿Cuáles han sido los Organismos Genéticamente Modificados (OGMs) importados a nuestro país acorde a lo establecido en el artículo 91 de la LBOGM, dentro del periodo de 2005-2018? ("ARTÍCULO 91.- Los OGMs objeto de autorización son los siguientes: I. Los que se destinen a su uso o consumo humano, incluyendo granos; II. Los que se destinen al procesamiento de alimentos para consumo humano; III. Los que tengan finalidades de salud pública, y IV. Los que se destinen a la biorremediación....") 4. ¿Bajo qué fracción arancelaria se importa y se exportan los OGMs en cualquiera de sus tres fases (piloto, experimental y/o comercial)? 5. ¿Cuánto glifosato (es un plaguicida/herbicida) se ha importado a nuestro país dentro del periodo

2005-2018? 6. ¿Bajo qué fracción arancelaria se importa el glifosato (es un plaguicida/herbicida) en nuestro país? Cabe mencionar que, acorde al artículo 18 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (LBOGM), establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) es la facultada en materia de Bioseguridad de: "I. Revisar en las aduanas de entrada del territorio nacional, que los OGMs que se importen y destinen a su liberación al ambiente o a las finalidades establecidas en el artículo 91 de esta Ley, cuenten con el permiso y/o la autorización respectiva, según sea el caso en los términos de este ordenamiento; II. Revisar que la documentación que acompañe a los OGMs que se importen al país, contenga los requisitos de identificación establecidos en las normas oficiales mexicanas que deriven de esta Ley; III. Participar, de manera conjunta con las Secretarías, en la expedición de normas oficiales mexicanas relativas al almacenamiento o depósito de OGMs o de productos que los contengan en los recintos aduaneros del territorio nacional; IV. Dar aviso inmediato a la SEMARNAT, a la SAGARPA y/o a la SSA, sobre la probable comisión de infracciones a los preceptos de esta Ley, en materia de importación de OGMs, y V. Impedir la entrada al territorio nacional de OGMs y productos que los contengan, en los casos en que dichos organismos y productos no cuenten con permiso y/o autorización, según corresponda, para su importación, conforme a esta Ley..."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGA, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 131, 135, 136, 138, 140 y 145 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII de la LFDC; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, artículo 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), respecto de "(...) cuáles han sido los organismos genéticamente modificados (OGMs) importados a nuestro país y bajo que fracción arancelaria se importan y exportan, así como la cantidad de glifosato que se ha importado a nuestro país y bajo que fracción arancelaria (...)", la Administración Central de Investigación Aduanera, manifestó que, derivado de las atribuciones que tiene encomendadas la AGA, conforme a lo previsto en el RISAT, cuenta con el registro de todas las operaciones de importación y exportación amparadas por un pedimento, que se llevan a cabo por las diversas aduanas del país; que la información de los pedimentos de carácter público se conjunta de manera mensual y se publica en la página electrónica del SAT, proporcionando la dirección electrónica y los pasos para consultarla, precisando además, que en dicho sitio se encuentran los archivos que contienen, por cada uno de los meses que ahí mismo se indican (actualmente de abril de 2017 a marzo de 2018), la información de carácter público de las importaciones y exportaciones realizadas por las diversas aduanas del país, comprendidas en las aproximadamente 12,450 fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (TIGIE), en donde el solicitante podrá realizar la búsqueda de la información de su interés.

Así también, para atender el periodo señalado en el requerimiento, puso a disposición del solicitante, previo pago de derechos correspondientes, dieciocho discos compactos, que contienen la información pública de las operaciones de comercio exterior de enero de 2005 a marzo de 2017, debido a que no fue posible la entrega de la información en la modalidad solicitada, en razón de que el peso de los archivos que atienden el requerimiento supera la capacidad de 20 megabytes, permitida por la Plataforma Nacional de Transparencia Gobierno Federal.

Por otra parte, señaló que se puede verificar a que mercancía se refiere cada fracción arancelaria de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE), por lo que se proporcionó al solicitante la dirección electrónica para tales efectos.

Adicionalmente, indicó que la información pública es proporcionada de conformidad con lo establecido en el Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior (RGCE), brindando también la dirección electrónica para su consulta.

Ahora bien, en relación a "1. (...) como semillas para cultivarse y liberarse al medio ambiente en sus fases de piloto, experimental y comercial ...? ... o si no contarán con su permiso y/o autorización para su importación (acorde a lo establecido en el artículo 18 fracción V de la LBOGM) 2. ... como alimentos para consumo humano y para consumo animal ...? 3. ... acorde a lo establecido en el artículo 91 de la LBOGM, ... ("ARTÍCULO 91.- Los OGMs objeto de autorización son los siguientes: I. Los que se destinen a su uso o consumo humano, incluyendo granos; II. Los que se destinen al procesamiento de alimentos para consumo humano; III. Los que tengan finalidades de salud pública, y IV. Los que se destinen a la biorremediación....") 4. ... en cualquiera de sus tres fases (piloto, experimental y/o comercial)? (...)", señaló que la información sólo puede ser obtenida directamente de los permisos y autorizaciones, toda vez que el pedimento no cuenta con campos donde se declare esta información.

Por otra parte, comunicó que la información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior realizadas por un contribuyente en específico, como son el nombre, denominación o razón social de los importadores, así como la documentación que se anexa a los mismos, como son los permisos y autorizaciones de importación, se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.



Así también, informó que las empresas que han importado los OGMs, no han incurrido en alguna probable comisión de infracciones, acorde al artículo 18, fracciones IV y V de la Ley de Biodiversidad de Organismos Genéticamente Modificados.

Asimismo, con relación a la parte del punto 1, que señala: “(...) señalar las empresas que solicitaron el permiso y/o autorización para la importación de los OGMs a nuestro país, señalando si fueron autorizadas, si hubo negativa (...)”, aclaró que este órgano administrativo desconcentrado, no cuenta con facultades para la expedición de permisos y autorizaciones de importación de Organismos Genéticamente Modificados (OGM); y que las autoridades competentes para resolver y expedir permisos y autorizaciones relacionados con el uso y la importación de OGMs, son la Secretaría de Salud (SSA), la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), cada una en el ámbito de sus respectivas competencias; de conformidad con lo establecido en las fracciones III y XXIV del artículo 3 de la Ley de Biodiversidad de Organismos Genéticamente Modificados, y proporcionó los datos de contacto de sus respectivas Unidades de Transparencia.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Investigación Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]

Información clasificada: información relativa a Organismos Genéticamente Modificados (OGMs) importados a nuestro país como semillas para cultivarse y liberarse al medio ambiente en sus fases de piloto, experimental y comercial, dentro del periodo de 2005-2018; a empresas que solicitaron el permiso y/o autorización para la importación de los OGMs a nuestro país, señalando si fueron autorizadas, si hubo negativa o si incurrieron en alguna probable comisión de infracciones (acorde al artículo 18 fracción IV de la LBOGM) o si no cuentan con su permiso y/o autorización para su importación (acorde a lo establecido en el artículo 18 fracción V de la LBOGM, a Organismos Genéticamente Modificados (OGMs) importados a nuestro país como alimentos para consumo humano y para consumo animal dentro del periodo de 2005-2018; a Organismos Genéticamente Modificados (OGMs) importados a nuestro país acorde a lo establecido en el artículo 91 de la LBOGM, dentro del periodo de 2005-2018 a OGMs objeto de autorización son los siguientes: I. Los que se destinen a su uso o consumo humano, incluyendo granos; II. Los que se destinen al procesamiento de alimentos para consumo humano; III. Los que tengan finalidades de salud pública, y IV. Los que se destinen a la biorremediación.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

e) Folio 0610100045918 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 20 de marzo de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100045918, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual, se requirió lo siguiente:

"EL SUSCRITO (...), AUTORIZADO DE LOS CC. (...), TODOS ELLOS CON EL CARÁCTER DE BENEFICIARIOS DE LA SEGUNDA AMPLIACIÓN DEL EJIDO EL PESCADERO, MUNICIPIO DE LA PAZ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL MANDAMIENTO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 1974, EL CUAL FUE PUBLICADO EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO HASTA EL DÍA 10 DE JULIO DE 1975, Y EJECUTADA LA RESOLUCIÓN GUBERNATIVA EL DÍA 30 DE JUNIO DE 1975 COMO SE ADVIERTE DEL ACTA DE DESLINDE Y EJECUCIÓN DE DICHO MANDAMIENTO, CON

[Handwritten signatures and marks in blue ink]

EL ESCRITO QUE NOS OCUPA, VENGO A SOLICITAR ESA AUTORIDAD EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ORDINAL 3/O. DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, QUE SE EMITA UN INFORME PREVIA BÚSQUEDA QUE SE EFECTUÉ EN LOS REGISTROS DE ESE ORGANISMO POR UN PERIODO DE CUARENTA AÑOS ANTERIORES A LA FECHA, RELACIONADA CON EL DOMICILIO FISCAL QUE TUBO O EN SU CASO TIENEN REGISTRADOS LA: EXTINTA SEÑORA (...) Y EN SU CASO PROPORCIONAR LA DOCUMENTACIÓN EN COPIA CERTIFICADA QUE PRESENTARON ANTE DICHO ORGANISMO, PUES LA REFERIDA INFORMACIÓN ES NECESARIA PARA SER OFRECIDA COMO PRUEBA DOCUMENTAL, PUES EN LA ACTUALIDAD MIS REPRESENTADOS ESTÁN TRAMITANDO EL JUICIO DE AMPARO NÚMERO (...), DEL ÍNDICE ESTADÍSTICO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA ACREDITAR LAS PRETENSIONES DE MIS REPRESENTADOS, ES NECESARIO EXHIBIR DICHAS PRUEBAS QUE FUERON ANUNCIADAS ANTE DICHO ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, Y PARA SABER EL DOMICILIO FISCAL O REAL Y VERDADERO DE LAS PERSONAS ANTES MENCIONADAS, QUE TIENE REGISTRADAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO; ESTADO DE AGUASCALIENTES Y BAJA CALIFORNIA SUR.

ASIMISMO, ES PERTINENTE HACER LA RESPETUOSA ACLARACIÓN, QUE DICHOS INFORMES Y DOCUMENTALES SE DEBERÁN DE EXPEDIR EN COPIA CERTIFICADA SIN SUPRIMIR LOS NOMBRES, FIRMAS, Y DEMÁS INFORMACIÓN QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y DEMÁS ORDENAMIENTOS APLICABLES POR ESA DEPENDENCIAS AL RESPECTO.

POR LO ANTES EXPUESTO, ME PERMITO REITERAR A ESA AUTORIDAD QUE DICHAS DOCUMENTALES PÚBLICAS FUERON OFRECIDAS COMO PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO DE AMPARO NÚMERO (...) DEL ÍNDICE DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ASIMISMO, NO OMITO EN MANIFESTAR MI CONFORMIDAD PARA QUE EN LOS OFICIOS QUE DEN CONTESTACIÓN A LA PRESENTE SOLICITUD, NO SE SUPRIMA EL NOMBRE DEL SUSCRITO NI DE MIS REPRESENTADOS, PUES SE ITERA DICHAS DOCUMENTALES VAN A SER OFRECIDAS COMO PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO DE AMPARO ANTES MENCIONADO, Y EN JUICIO ORDINARIO DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO QUE SE TRAMITARA EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES."

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"LAS DOCUMENTALES E INFORMACIÓN SOLICITADAS SE ENCUENTRAN EN EL ARCHIVO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Servicios al Contribuyente (AGSC), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113 fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP, 69 del CFF, 2, fracción VII de la LFDC; los Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 13, primer párrafo, en relación con los diversos



32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a) y 33, apartado D, del RISAT, la Administración de Operación de Padrones “1”, adscrita a la Administración Central de Operación de Padrones, manifestó que la documentación e información requerida, se encuentra contenida en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Operación de Padrones “1”.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Padrones “1”, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información contenida en el RFC, relativa a registros, por un periodo de cuarenta años anteriores a la fecha, relacionados con el domicilio fiscal que tuvo o en su caso, tienen registrados los contribuyentes identificados por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



f) Folio 0610100050718 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 28 de marzo de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100050718, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", en la que, mediante un documento adjunto, se requirió lo siguiente:

"A quien corresponda:

3. Se busca la adquisición de La Información Pública de Operaciones de Comercio Exterior en el periodo (2013-2018) de preferencia en formato mensual en relación con: http://www.sat.gob.mx/aduanas/servicios/descargas/oper_comext/Paginas/default.aspx, se busca recibir la información mensualmente, y hacer las siguientes preguntas:

- ¿Es posible el recibir la información general de Proveedor y Cliente? El nombre sería adecuado.
- ¿Se viola el marco legal de alguna Ley inherente al Comercio Exterior Mexicano? al:
Organizar y dar formato a los elementos proporcionados y, en caso de su posible adquisición, vender dicha información a terceros extranjeros en búsqueda de hacer investigaciones, exportaciones, etc.
- En caso de ser posible el recibir la información en formato individual para cada Pedimento, notificar el posible costo de esto.

4. Por medio electrónico.

Gracias por su atención".

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGA, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 135, 136, 138, 139, 140 y 145 de la LFTAI; Criterio 03/17, denominado "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.", emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); 69 del CFF; 2, fracción VII de la LFDC; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I del RISAT, la Administración Central de Investigación Aduanera, manifestó que derivado de las atribuciones que tiene encomendadas la AGA, conforme a lo previsto en el RISAT, cuenta con el registro de todas las operaciones de importación y exportación amparadas por un pedimento, que se llevan a cabo por las diversas aduanas del país; que la información de los pedimentos de carácter público se conjunta de manera mensual y se publica en la página electrónica del SAT, proporcionando la dirección electrónica y los pasos para consultarla, precisando además, que en dicho sitio



se encuentran los archivos que contienen, por cada uno de los meses que ahí mismo se indican (actualmente de abril de 2017 a marzo de 2018), la información de carácter público de las importaciones y exportaciones realizadas por las diversas aduanas del país, comprendidas en las aproximadamente 12,450 fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (TIGIE), en donde el solicitante podrá realizar la búsqueda de la información de su interés.

Así también, para atender el periodo señalado en el requerimiento, puso a disposición del solicitante, previo pago de derechos correspondientes, nueve discos compactos, que contienen la información pública de las operaciones de comercio exterior de enero de 2013 a marzo de 2017, debido a que no fue posible la entrega de la información en la modalidad solicitada, en razón de que el peso de los archivos que atienden el requerimiento supera la capacidad de 20 megabytes, permitida por la Plataforma Nacional de Transparencia Gobierno Federal.

Por otra parte, en relación con los puntos: “(...) ¿Es posible el recibir la información general de Proveedor y Cliente? El nombre sería adecuado. (...)” y “(...) En caso de ser posible el recibir la información en formato individual para cada Pedimento, (...)”, comunicó que la información contenida en los pedimentos, a través de los cuales llevan a cabo operaciones de comercio exterior realizadas por contribuyentes en específico, como son el nombre, denominación o razón social y demás datos personales de los importadores y exportadores, así como la de terceros con ellos relacionados, como son los proveedores, se encuentra clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, al ser considerados como una declaración fiscal.

Finalmente, respecto de “Se viola el marco legal de alguna Ley inherente al Comercio Exterior Mexicano? al: Organizar y dar formato a los elementos proporcionados y, en caso de su posible adquisición, vender dicha información a terceros extranjeros en búsqueda de hacer investigaciones, exportaciones, etc.”, reiteró que la información de carácter público de los pedimentos que se publica en la página electrónica del SAT, se proporciona de manera totalmente gratuita; en ese sentido, cualquier persona que tenga interés en conocer dicha información puede acceder a ella o solicitarla sin ninguna restricción.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera.

✓

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Investigación Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información general de proveedor y cliente, en formato individual por cada pedimento.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

g) Folio 0610100051818 (Confidencial):

Primero.- Con fecha 04 de abril de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100051818, con la modalidad de entrega "Otro Medio", mediante la cual, se requirió lo siguiente:

"Necesito conocer el domicilio fiscal de la la empresa (...), constituida como persona moral, para llevar a cabo una denuncia ante la PROFECO, por incumplimiento en la entrega de un concreto para construcción, dicho domicilio es un requisito que me solicita esa Procuraduría, para hacer entrega de un citatorio, para este proceso, por tal motivo solicito que se me sea proporcionado para dicha finalidad. Gracias."

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

*“Concreto.
Empresa de Querétaro..”*

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGSC, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113 fracción II, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII de la LFDC; los Lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 13, primer párrafo, en relación con los diversos 32, fracción XV, párrafo tercero, numeral 4, inciso a) y 33, apartado D, del RISAT, la Administración de Operación de Padrones “1”, adscrita a la Administración Central de Operación de Padrones, manifestó que la documentación e información requerida, se encuentra contenida en el RFC y está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración de Operación de Padrones “1”.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración de Operación de Padrones “1”, de acuerdo con lo siguiente:



Información clasificada: información contenida en el RFC, relativa a domicilio fiscal del contribuyente identificado por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

h) Folio 0610100037018 (Ampliación de plazo):

Primero.- Con fecha 02 de marzo de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100037018, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual, se requirió lo siguiente:

"A través de este medio, pido copia electrónica (PDF) de todos los documentos que contengan información acerca de los contratos celebrados por el sujeto obligado con empresas de servicios aéreos, taxis aéreos, así como todas las empresas prestadoras de servicios de transporte aéreo no regulares nacionales e internacionales desde el año 2010 hasta la fecha."

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"En específico requiero los contratos, convenios, pagos, autorización, dictamen de excepción o documento con el que se eligió al proveedor en su caso."

Derivado de ello, se formuló un requerimiento de información adicional al solicitante, mismo que fue atendido en los siguientes términos:

"En relación a la información que requieren, les comento: 1. Precise a qué se refiere con "empresas de servicios aéreos". Con empresas de servicio aéreo hago referencia a cualquier empresa de transportación aérea, ya sea comercial o particular, que haya utilizado cualquier personal del SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT), así como personal que se encuentre contratado por medio de outsourcing por el SAT, a través de una aeronave. De igual forma, incluye todo lo relacionado a la transportación aérea, es decir, mantenimiento a la aeronave, combustible, pilotos, aeromozas, etc. 2. Precise a qué se refiere con "empresas prestadoras de servicios de transporte aéreo no regulares nacionales e internacionales". Con empresas prestadoras de servicios de transporte aéreo no regulares nacionales e internacionales, hago referencia a empresas de transporte aéreo privadas que haya utilizado cualquier personal del SAT, así como personal que se encuentre



contratado por medio de outsourcing por el SAT. De igual forma, incluye todo lo relacionado a la transportación aérea, es decir, mantenimiento a la aeronave, combustible, pilotos, aeromozas, etc.”

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Unidad de Transparencia la turnó a la AGRS.

Tercero.- Al respecto, y considerando que el CTSAT no contó con los elementos suficientes para llevar a cabo el análisis de la misma, determinó conveniente posponer el mismo, a efecto de agotar la búsqueda exhaustiva respecto de los contratos de empresas de transportación aérea.

Cuarto.- Al respecto, y considerando que el enlace de la AGRS solicitó la autorización del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, a efecto de realizar el proceso de revisión e integración de la información requerida, en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, el CTSAT aprobó la ampliación del mismo.

i) Folio 0610100045718 (Confidencial/Versión Pública):

Primero.- Con fecha 16 de marzo de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100045718, con la modalidad de entrega “Entrega por Internet en el SISI”, mediante la cual, se requirió lo siguiente:

“Por ser de interés público solicito los nombres y vigencia del nombramiento de los actuales Administradores Desconcentrados de Auditoría Fiscal de Jalisco 1, 2, 3, 4 y 5”

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

“Administración General de Auditoría Fiscal Federal”

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGRS, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción I, 130, 135, 136, 140 y 144 de la LFTAIP; así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, fracción II y Quincuagésimo Octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de

[Handwritten signatures and marks in blue ink]

versiones públicas; Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; y el Criterio 07/09 *“Los documentos sin firma o membrete emitidos y/o notificados por las Unidades de Enlace de las dependencias o entidades son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental cuando se proporcionan a través del sistema Infomex”*, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora INAI, la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios, en atención a la modalidad de entrega elegida, puso a disposición del solicitante, en archivo adjunto las versiones públicas de la expresión documental denominada “Formato Único de Movimientos del Personal Federal” de los servidores públicos que actualmente ostentan el cargo de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal, en las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal de Jalisco “1”, “2”, “4” y “5”, con sede en Jalisco., y que de dicha expresión documental se desprende el nombre y vigencia del nombramiento, precisando que la versión pública obedece a que contiene datos personales, clasificados como confidenciales.

Asimismo, informó que a la fecha de la presentación de la solicitud, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Jalisco “3”, con sede en Jalisco, se encuentra vacante.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Subadministración de Servicios al Personal, adscrita a la Administración de Operación de Recursos y Servicios “7”, de la Administración Central de Operación de Recursos y Servicios.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que los datos personales constituyen información clasificada como confidencial por constituir datos personales, que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por

unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Subadministración de Servicios al Personal, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información contenida en el Formato Único de Movimientos del Personal Federal, relativa a RFC, CURP, estado civil, nacionalidad, edad, domicilio (calle, número interior y exterior, colonia, código postal, delegación, municipio/estado) y RFC corto.

Motivación: en virtud de que se trata de datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables.

Fundamento: artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, así como los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, fracción I, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, fracción II y Quincuagésimo Octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT aprobó la versión pública presentada.

j) Folio 0610100045818:

Primero.- Con fecha 20 de marzo de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100045818, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Se solicita se indique si se tienen registros, en cualquier área, de decomisos de marihuana con la marca California Finest. Se solicita se indique si se han realizado operativos en los que se hayan decomisado cargamentos de marihuana empaquetada con publicidad o cualquier distintivo que identifique a alguna marca comercial de marihuana. Lo anterior se solicita se busque entre el año 2000 a la fecha."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Aduanas, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 130, 131 y 135 de la LFTAIP, así como en el criterio 18/13, denominado "Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la

[Firmas manuscritas]

inexistencia”, emitido por el Pleno del IFAI, ahora INAI, la Administración General de Aduanas, manifestó que, de conformidad con el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no tiene dentro de sus facultades la de decomisar, y que, en cambio, cuenta con atribuciones para embargar precautoriamente mercancías, cuando se actualiza alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 151 de la Ley Aduanera.

Derivado de ello, en aras de la transparencia, informó al solicitante que, de la búsqueda de información realizada en los registros con que cuentan las 49 aduanas del país, del año 2000 a la fecha, se conoció que se llevaron a cabo cero embargos precautorios de marihuana con la marca California Finest, o de cargamentos de marihuana empaquetada con publicidad o cualquier distintivo que identifique a alguna marca comercial de marihuana.

De igual forma, precisó que el Reglamento Interior de la Procuraduría General de la República, en su artículo 58, fracción XI establece lo siguiente:

“Artículo 58. Al frente de la Dirección General de Apoyo Jurídico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes:

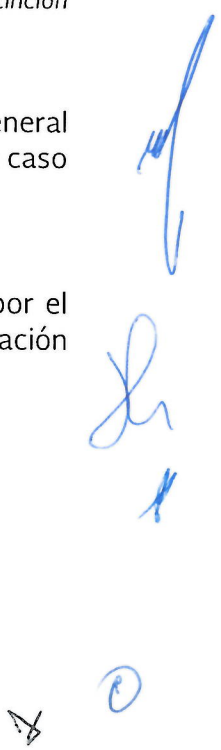
...

*XI. Intervenir y apoyar a los agentes del Ministerio Público de la Federación de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, para realizar todas las diligencias y procedimientos necesarios para el aseguramiento de bienes; declaratoria de abandono; devolución; extinción de dominio, y **decomiso**, en términos de la legislación aplicable.*

...”

En ese sentido, proporcionó al solicitante los datos de contacto de la Procuraduría General de la República, a efecto de dirigir a esa dependencia la solicitud de información, en caso de que sea de su interés conocer la información relacionada con decomisos.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en la respuesta presentada por el enlace de la AGA, en el sentido de que la forma de atender la solicitud es con información pública, no se requiere ser aprobada por el CTSAT.



k) Folio 0610100046818 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 20 de marzo de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100046818, con la modalidad de entrega “Entrega por Internet en el SISI”, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“Se solicita el total de contribuciones omitidas y total de créditos fiscales derivados de procedimientos administrativos en las 49 aduanas de México, por los años del 2005 al 2017. Además si existe se solicita la información de las diversas mercancías que fueron embargadas, mediante Procedimientos Administrativos en Materia Aduanera por encontrarse en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 151 de la Ley Aduanera, por el período comprendido del año 2005 al 2017, por las 49 aduanas de México, pudiendo contener los siguientes datos: Fecha de Embargo Tipo de mercancía Cantidad y unidad de medida de la mercancía Marca de la mercancía Lugar en que se realizó el Procedimiento Administrativo en Materia aduanera Supuesto por el que se realizó el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera Destino de la mercancía Cantidad de personas detenidas, y Ante qué autoridad fueron presentadas”

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGA, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos, 130, 135, 141, fracción II y 143 de la LFTAIP, así como en el criterio 18/13, denominado “Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia”, emitido por el Pleno del IFAI, ahora INAI, por lo que se refiere a la primera parte de la solicitud, la AGA proporcionó en archivo adjunto, un formato Excel, denominado “0610100046818 contribuciones”, que contiene el número y monto de los créditos fiscales emitidos, de los créditos fiscales turnados a las ahora Administraciones Desconcentradas de Recaudación y de los créditos fiscales cobrados en la aduana, de cada una de las 49 aduanas del país, por los años 2005 a 2017.

Por otra parte, en relación con la segunda parte del requerimiento, proporcionaron 49 archivos en formato Excel, que contienen información de los embargos precautorios de mercancías (Procedimientos Administrativos en Materia Aduanera), que fueron realizados en cada una de las 49 aduanas del país, por los años 2005 a 2017, en los que se detallan: fecha de embargo, tipo de mercancía, cantidad y unidad de medida de la mercancía, marca de la mercancía, lugar en que se realizó el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, supuesto del artículo 151 de la Ley Aduanera por el que se realizó el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, destino de la mercancía, cantidad de personas detenidas, y ante qué autoridad fueron presentadas.

[Handwritten marks]

En ese contexto, señaló que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las aduanas de Ciudad Hidalgo, Ciudad Juárez, Guadalajara, Mexicali, Piedras Negras y Tecate, por los periodos indicados en la misma, no existe y no es materialmente posible generar la información, toda vez que no se cuenta con una base de datos o archivos que contengan datos de embargos precautorios de mercancías, declarando su inexistencia, y precisando que la misma que se sustenta con los oficios correspondientes, emitidos de conformidad con los artículos 7, 19, fracción LX y 21 del RISAT vigente.

En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de inexistencia, presentados por las Aduanas de Ciudad Hidalgo, Ciudad Juárez, Guadalajara, Mexicali, Piedras Negras y Tecate.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados por las Aduanas de Ciudad Hidalgo, Ciudad Juárez, Guadalajara, Mexicali, Piedras Negras y Tecate, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en dichas unidades administrativas, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en las unidades administrativas competentes, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante los oficios correspondientes, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en los oficios presentados, de acuerdo con lo siguiente:

- **Unidad Administrativa que declara la información:** Aduana de Ciudad Hidalgo.

Información inexistente: Base de datos o archivos que contengan registros de embargos precautorios de mercancías, por los años 2005 y 2006.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se conoció que no se cuenta con la información requerida, en el periodo indicado.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

- **Unidad Administrativa que declara la información:** Aduana de Ciudad Juárez.
Información inexistente: Base de datos o archivos que contengan registros de embargos precautorios de mercancías, por los años 2005 a 2007.
Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se conoció que no se cuenta con la información requerida, en el periodo indicado.
Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.
- **Unidad Administrativa que declara la información:** Aduana de Guadalajara.
Información inexistente: Base de datos o archivos que contengan registros de embargos precautorios de mercancías, por el año 2005.
Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se conoció que no se cuenta con la información requerida, en el periodo indicado.
Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.
- **Unidad Administrativa que declara la información:** Aduana de Mexicali.
Información inexistente: Base de datos o archivos que contengan registros de embargos precautorios de mercancías, por los años 2005 a 2007.
Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se conoció que no se cuenta con la información requerida, en el periodo indicado.
Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.
- **Unidad Administrativa que declara la información:** Aduana de Piedras Negras.
Información inexistente: Base de datos o archivos que contengan registros de embargos precautorios de mercancías, por los años 2005 a 2007.
Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se conoció que no se cuenta con la información requerida, en el periodo indicado.
Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

- **Unidad Administrativa que declara la información:** Aduana de Tecate.
Información inexistente: Base de datos o archivos que contengan registros de embargos precautorios de mercancías, por los años 2005 a 2008.
Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se conoció que no se cuenta con la información requerida, en el periodo indicado.
Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

I) Folio 0610100048018 (Inexistencia):

Primero.- Con fecha 23 de marzo de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100048018, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Con relación a la aduana de Ciudad del Carmen Campeche deseo solicitar las siguientes preguntas:

- Historia de la Aduana*
- Clase de Aduana*
- Ubicación Geográfica*
- Operaciones que se realizan en la aduana (Por día, Semanal y/o mensual)*
- Importaciones de la aduana (a que país importa mas)*
- Exportación (a que país Nacional se exporta a mayor país)*
- Agente aduana (Cuantos agentes aduanales tiene adscripción a la aduana)*
- Decreto de la aduana*
- Quien Crea la Aduana (Gobierno y en que Año)*

Sin mas por el momento y solicitando de favor me puedan contestar lo solicitado, de ante mano muchas gracias."

Segundo.- Con el fin de atender la solicitud, la AGA, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 130, 135, 136 y 141, fracción II de la LFATIP; artículo 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I del RISAT, así como los criterios 09/13 "Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información" y 03/17, denominado "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.", emitidos

por el Pleno del entonces IFAI, actualmente INAI, la AGA informó al solicitante que, conoció sin confirmarlo, que en el año de 1825 se estableció en forma, la primera oficina de la Aduana Marítima de Ciudad del Carmen, en la presidencia de Gregorio Payán, siendo las principales funcionales de las Aduanas del país, recaudar impuestos al comercio exterior, ejecutar la parte correspondiente a las políticas económicas y comerciales, así como ejecutar actos de fiscalización para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras.

Asimismo, proporcionó la clasificación por su ubicación, la dirección en donde se encuentra físicamente la Aduana de Ciudad del Carmen y sus horarios, señalando que dicha información es pública, proporcionando la dirección electrónica para su consulta, así como un archivo en formato Word que contiene el Acuerdo por el que se determina la circunscripción territorial de las aduanas y las secciones aduaneras de las aduanas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2015, que establece en su artículo Primero, fracción VII, la circunscripción de la Aduana de Ciudad del Carmen, para ejercer sus facultades.

Por lo que respecta a “(...) Operaciones que se realizan en la aduana (Por día, Semanal y/o mensual), Importaciones de la aduana (a que país importa mas) y Exportación (a que país Nacional se exporta a mayor país) (...)”, comunicó que la AGA, derivado de las atribuciones que tiene encomendadas, conforme a lo previsto en el RISAT, cuenta con el registro de todas las operaciones de importación y exportación amparadas por un pedimento, que se llevan a cabo por las diversas aduanas del país; que la información de los pedimentos de carácter público se conjunta de manera mensual y se publica en la página electrónica del SAT, proporcionando la dirección electrónica y los pasos para consultarla, precisando además, que en dicho sitio se encuentran los archivos que contienen, por cada uno de los meses que ahí mismo se indican (actualmente de abril de 2017 a marzo de 2018), la información de carácter público de las importaciones y exportaciones realizadas por las diversas aduanas del país, comprendidas en las aproximadamente 12,450 fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (TIGIE), en donde el solicitante podrá realizar la búsqueda de la información de su interés.

Adicionalmente, indicó que la información pública es proporcionada de conformidad con lo establecido en el Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior (RGCE), brindando también la dirección electrónica para su consulta.



De igual forma, informó que únicamente se encuentran 2 agentes aduanales activos, adscritos a la Aduana de Ciudad del Carmen, Campeche.

Finalmente, por lo que respecta al Decreto mediante el cual se estableció en el Estado de Campeche la Aduana de Ciudad del Carmen, derivado de que no se conoce una fecha exacta o aproximada de la creación de la Aduana, no se tiene conocimiento si existió dicho Decreto, por tal motivo, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los expedientes activos y vigentes, que se encuentran en la Aduana de Ciudad del Carmen, declaró su inexistencia.

En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Aduana de Ciudad del Carmen.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Aduana de Ciudad del Carmen, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en dicha unidad administrativa, se concluyó que no se cuenta con la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Aduana de Ciudad del Carmen, de acuerdo con lo siguiente:

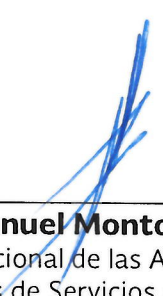
Información inexistente: Decreto mediante el cual se estableció en el Estado de Campeche la Aduana de Ciudad del Carmen.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se concluyó que no se dispone de la información solicitada.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.



No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con los acuerdos establecidos en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.



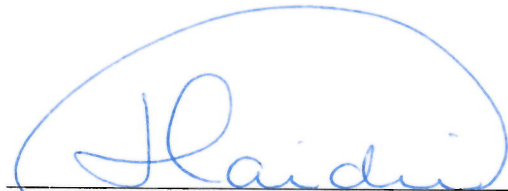
Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros

Coordinador Nacional de las Administraciones
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente
y Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia del SAT y del Presidente del
CTSAT



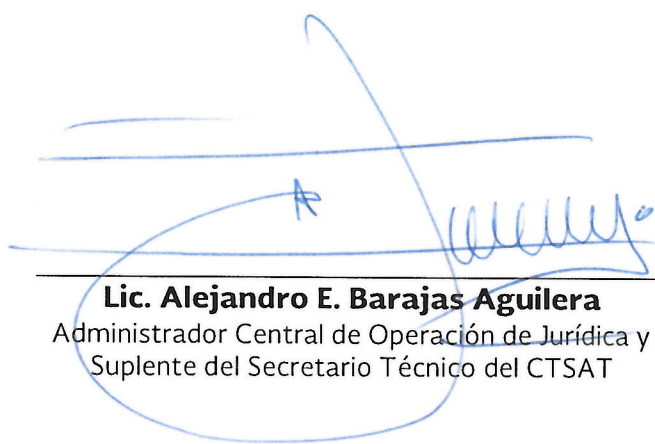
Lic. Marusia González Medina

Titular del Área de Auditoría para el Desarrollo y
Mejora de la Gestión Pública y Suplente de la
Titular del Órgano Interno de Control



Lic. Haideé Guzmán Romero

Subadministradora de Coordinación de
Archivos, Transparencia y Control de Gestión
Institucional y Suplente del Coordinador de
Archivos



Lic. Alejandro E. Barajas Aguilera

Administrador Central de Operación de Jurídica y
Suplente del Secretario Técnico del CTSAT